



**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLÍN**

Medellín, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 05-001 40 03 024 -2020-00216-00

Incorpórese al expediente los soportes de envío por correo electrónico del auto admisorio y la providencia relacionada con la inspección judicial del proceso en referencia, a la Agencia Nacional de Tierras - ANT y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Abandonadas y Despojadas; **destacando que tal actuación no fue ordenada por el Despacho y ni por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis (Antioquia), motivo por el cual, no resulta pertinente emitir consideraciones al respecto.**

Igualmente, intégrese la contestación allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Abandonadas y Despojadas, **advirtiendo que se niega lo peticionado frente a la notificación en debida forma respecto al auto admisorio de la demanda en alusión**, toda vez que en el *sub examine* no se ha considerado su vinculación, situación de la cual es consciente dicha entidad conforme lo expresó en el memorial aportado **cuando afirma que no entiende el motivo por el cual le remitieron las piezas procesales y que en todo caso la vinculación al proceso es una facultad que no corresponde a la parte sino al juez de conocimiento.**

Lo anterior, aun más cuando la entidad en comento manifestó que **no se oponía a lo pretendido al observar que la demandante se halla en plena capacidad de solicitar la imposición de la servidumbre requerida** y que revisado el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de servidumbre, **no encontró anotación alguna relacionada con procesos de restitución de tierras.**

En tal sentido, tampoco se accede a la petición subsidiaria, **dado que la misma se relaciona con la calidad de vinculada que en efecto no se dispondrá por lo esbozado, resaltando de igual manera que dicha información es de conocimiento de las partes en virtud de los anexos al libelo introductor y de la diligencia de inspección judicial.**

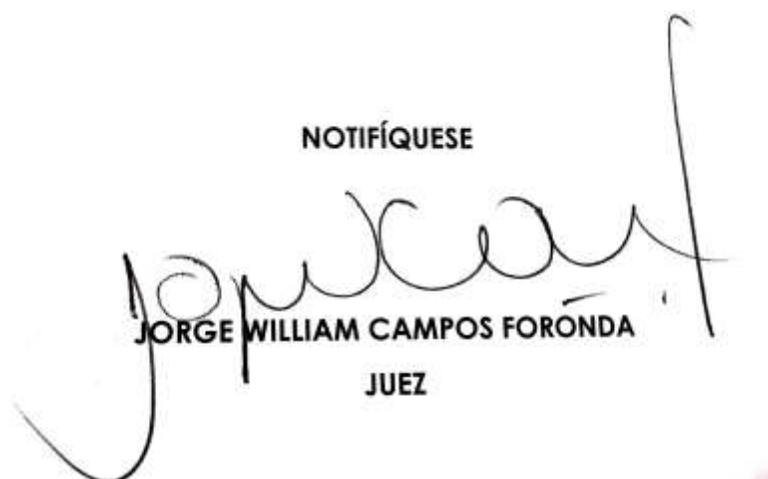
Ahora bien, con respecto a la solicitud elevada dirigida a la garantía de los derechos de la parte demandada en este trámite, particularmente al reconocimiento de la indemnización, así como su manifiesta preocupación sobre los derechos de los involucrados en el presente asunto; **se precisa que el Despacho conoce y velará por el cumplimiento de la normativa aplicable que prevé tales escenarios, en concordancia con la Ley 56 de 1981, el Decreto 2580 de 1985 y el Decreto 1073 de 2015.**

De otro lado, se exhorta a la parte actora con el fin que cumpla con el requerimiento efectuado en la providencia que antecede, **dentro del término allí señalado.**

Asimismo, se expide nuevamente el oficio como el edicto ordenados en el auto que precede, toda vez que revisado los anteriores, se observó que el número de radicación se encuentra errado. Procédase por secretaría de conformidad y atendiendo a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020; aclarando que la publicación del edicto en la secretaría del Despacho que dispone la normativa que regula la materia en comento<sup>1</sup>, se fijará en las puertas de acceso del Palacio de Justicia de Medellín - Edificio José Félix de Restrepo, a efectos de garantizar su publicidad toda vez que en armonía con el Decreto en cita y la Circular CSJANTC20-35 del 03 de julio hogaño, el ingreso al mismo es restringido siendo excepcional el servicio presencial.

También, se dispone por secretaría la inscripción de tal edicto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA  
JUEZ

---

<sup>1</sup> Numeral 3° del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015 y el numeral 3° del artículo 3 del Decreto 2580 de 2015.